



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-321/2024 Y  
ACUMULADO<sup>1</sup>

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRA<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> emite sentencia en el sentido de: **i) acumular** los recursos; **ii) desechar** la demanda del SUP-REP-331/2024; y, **iii) confirmar** la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-63/2024**, que determinó la existencia a la vulneración de las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,<sup>5</sup> así como la falta de deber de cuidado por parte de los partidos Acción Nacional,<sup>6</sup> Revolucionario Institucional<sup>7</sup> y de la Revolución Democrática.<sup>8</sup>

### ANTECEDENTES

**1. Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el

---

<sup>1</sup> SUP-REP-331/2024.

<sup>2</sup> Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. En adelante, se podrá hacer mención en lo individual o de forma conjunta como "la parte recurrente" o las recurrentes.

<sup>3</sup> En lo posterior, Sala Especializada o responsable.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>5</sup> En adelante, Xóchitl Gálvez.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, PRI.

<sup>8</sup> En lo posterior, PRD.

## **SUP-REP-321/2024 y acumulado**

inicio del proceso electoral federal 2023-2024 por el que se elegirá, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia de la República.

En su oportunidad, se determinó<sup>9</sup> que la etapa de precampaña para la renovación de la titularidad del ejecutivo federal se llevaría a cabo del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.<sup>10</sup>

**2. Queja.** El dos de enero, un ciudadano<sup>11</sup> presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup> en contra de Xóchitl Gálvez, con motivo de una publicación en su cuenta de la red social X, de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, la cual podría constituir una infracción a las reglas de propaganda político-electoral, al advertirse el rostro de dos personas menores de edad.

**3. Sustanciación de la queja.** El tres de enero, la UTCE registró la queja, reservó la admisión y ordenó diligencias de investigación. El dieciocho siguiente, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, en tanto que en diverso acuerdo<sup>13</sup> ya se había declarado su procedencia, razón por lo cual ordenó a la denunciada la eliminación de la publicación o difuminar la imagen de las personas presuntamente menores de edad.

El veintitrés de enero, la autoridad instructora certificó que la publicación denunciada ya no se encontraba disponible.

Una vez sustanciado el procedimiento, en su oportunidad, remitió el expediente a la Sala Especializada para su resolución.<sup>14</sup>

**4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-63/2024).** El veinticinco de marzo, la Sala Especializada determinó la existencia de vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a la entonces precandidata Xóchitl Gálvez, así como

---

<sup>9</sup> Véase, Acuerdo INE/CG563/2023.

<sup>10</sup> Salvo precisión, en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>11</sup> No se hará mención a la identidad de dicha persona, en atención a la protección de datos ordenada en la sentencia impugnada.

<sup>12</sup> En adelante, UTCE.

<sup>13</sup> ACQyD-INE-03/2024

<sup>14</sup> El veintidós de febrero, en el SRE-JE-27/2024, la Sala Especializada resolvió la devolución del expediente, a efecto de que la UTCE admitiera la queja y emplazara debidamente. Situación que fue debidamente atendida por la autoridad instructora.



## SUP-REP-321/2024 y acumulado

la culpa *in vigilando* de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por lo que les impuso la sanción correspondiente.

**5. Recursos de revisión.** Inconformes con dicha determinación, el veintinueve y treinta siguientes, la parte recurrente promovió sendos recursos ante la autoridad responsable.

**6. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-321/2024** y **SUP-REP-331/2024**, y turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento procesal, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda del **SUP-REP-321/2024** y declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>15</sup> para conocer y resolver estos medios de impugnación porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuestos contra una sentencia dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

**Segunda. Acumulación.** Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y hay identidad en la autoridad señalada como responsable.

En atención a ello, por economía procesal y ante la necesidad de resolver de manera conjunta, se determina la acumulación del expediente **SUP-REP-331/2024** al diverso **SUP-REP-321/2024**, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En virtud de esto, se debe

---

<sup>15</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracciones V y X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1, y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

## **SUP-REP-321/2024 y acumulado**

agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.<sup>16</sup>

**Tercera. Improcedencia del recurso SUP-REP-331/2024.** El recurso es improcedente porque la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Ello, en atención a que la sentencia impugnada se notificó a Xóchitl Gálvez el veintiséis de marzo<sup>17</sup> por correo electrónico, fecha que coincide con la que la propia recurrente refiere en su demanda.

Por lo tanto, el plazo para la presentación oportuna de la demanda transcurrió del miércoles veintisiete al viernes veintinueve de marzo.

De manera que, si la demanda se presentó ante la Sala Especializada el treinta siguiente, es evidente que ello ocurrió fuera del plazo de tres días que el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé para tal efecto.

En consecuencia, el presente recurso es improcedente y debe desecharse la demanda.

**Cuarta. Requisitos de procedencia del SUP-REP-321/2024.** El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13, párrafo 1, inciso a); y, 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, de la Ley de Medios.

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del recurrente.

**2. Oportunidad.** El recurso es oportuno porque la sentencia combatida le fue notificada al PRI el veintisiete de marzo,<sup>18</sup> mientras que la demanda fue interpuesta el veintinueve siguiente ante la Sala Especializada, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Visible a fojas 130 a 135 del expediente SRE-PSC-63/2024.

<sup>18</sup> De conformidad con la cédula de notificación que se fija porque no se atendió el citatorio y la respectiva notificación por estrados que están visibles a fojas 145 a 148 del expediente SRE-PSC-63/2024.

<sup>19</sup> Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



## SUP-REP-321/2024 y acumulado

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen porque el recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia porque en la sentencia combatida la Sala Especializada determinó que incurrió falta al deber de cuidado, por lo que le impuso una multa.

**5. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normatividad aplicable no se prevé recurso alguno que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme.

### Quinta. Objeto litigioso

**1. Contexto del caso.** El presente caso se sitúa en la etapa de precampañas de la elección de la persona titular de la presidencia de la República en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, la cual se llevó a cabo del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero.<sup>20</sup>

En ese contexto, la cadena procesal del asunto se origina con una queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez, entonces precandidata a la presidencia de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por haber difundido propaganda político-electoral en la que aparecen dos personas menores de edad, sin haber cumplido con los requisitos legales para la protección de sus derechos.

En concreto, el hecho que motivó la presentación de dicha queja es una publicación en el perfil de la denunciada en la red social X (antes Twitter), de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual, a juicio de la persona denunciante, es posible apreciar a dos personas menores de edad, las cuales, resultarían plenamente identificables.

Dicha imagen es la siguiente:<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Véase, Acuerdo INE/CG563/2023.

<sup>21</sup> La presente imagen guarda identidad con la imagen aportada por la persona denunciante en su escrito de queja, visible a foja 4 del Accesorio 1 del expediente SRE-PSC-63/2024; así como lo asentado en el Acta

## SUP-REP-321/2024 y acumulado



### 2. Consideraciones de la sentencia impugnada

En primer término, la responsable tuvo como hecho acreditado que la propaganda denunciada se publicó en la cuenta de la red social X de Xóchitl Gálvez el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, momento en que la referida ciudadana ya tenía la calidad de precandidata de la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Asimismo, calificó la publicación como propaganda electoral, al haberse realizado en periodo de precampaña, y porque en la imagen aparece la denunciada interactuando con diversas personas que portan banderas alusivas al PAN y en dicha publicación aparece el siguiente mensaje:

*“Nuestra lucha es para que vivas mejor, para que se termine la violencia y la inseguridad, para que ganes más y logres la vida que quieres.*

*¡Gracias Tlaxcala!*

*#FuerteComoTú*

*Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional”.*

---

Circunstanciada que la UTCE elaboró, visible a foja 21 del Accesorio 1 del expediente SRE-PSC-63/2024. Adicionalmente, debe precisarse que, a efecto de resguardar la identidad de dichas personas menores de edad, la presente sentencia testa sus rostros por medio de la colocación de círculos de color blanco.



## SUP-REP-321/2024 y acumulado

En cuanto a los elementos de la infracción, razonó que la aparición de las dos personas menores edad fue directa, porque se expuso su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital. Y aun cuando su participación fue pasiva, le son aplicables los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.<sup>22</sup>

En este contexto, Xóchitl Gálvez no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad, ni de las que ejercen la patria potestad, ni tampoco haber difuminado las imágenes.

Por tanto, tuvo por acreditada la vulneración al interés superior de las personas menores de edad que aparecían en la publicación.

A partir de lo anterior, y del hecho de que Xóchitl Gálvez era precandidata única de la coalición conformada por los partidos políticos, también tuvo por acreditada la falta de deber de cuidado de éstos.

En consecuencia, individualizó las sanciones correspondientes, e impuso a Xóchitl Gálvez una multa de 70 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional), y a cada partido político una multa de 400 UMA, equivalentes a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), al ser reincidentes en su falta de deber de cuidado respecto de la misma infracción.

Finalmente, hizo un llamado a Xóchitl Gálvez para que cumpla los Lineamientos y normas en materia de protección al interés superior de la niñez y adolescencia, incluso cuando no produzca de manera directa los contenidos de los materiales.

### 3. Agravios

**Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y congruencia respecto de los elementos de la infracción**

---

<sup>22</sup> En adelante los lineamientos.

### **SUP-REP-321/2024 y acumulado**

El PRI refiere que la resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, adolece de exhaustividad y de congruencia, porque se basa en una inexacta aplicación de la ley.

Señala que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la irregularidad, y la responsable tampoco analizó la totalidad de las constancias y pruebas que obran en el expediente.

Asimismo, que no existen elementos para determinar el incumplimiento de los lineamientos, al no estar acreditado que las personas sean menores de edad.

Incluso en el supuesto de que sean menores de edad, su aparición en la publicación fue incidental, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 3 numeral VII de los Lineamientos.

Afirma que el denunciante no aportó algún otro medio de prueba que acredite la infracción en análisis, por lo que no se cumplió con la carga de prueba correspondiente.

### **No se actualiza la *culpa in vigilando* del PRI**

El PRI sostiene que, en su momento, en Xóchitl Gálvez convergían dos calidades: 1) precandidata única de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y, 2)

senadora de la República, cargo del cual no se desprendió en ningún momento, por lo que se actualiza el supuesto que las personas del servicio público cuentan con una bidimensionalidad frente a la ciudadanía en general. Señala que Xóchitl Gálvez es un activo político del PAN y busca posicionarse en la elección, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

De ahí que, concluye, al converger estas dos circunstancias: su calidad de senadora y no ser militante del PRI, no debe atribírsele la falta de deber de cuidado respecto a la conducta denunciada.

Finalmente, señala que la publicación denunciada no tiene la calidad de propaganda política o electoral que pueda ser analizada por la responsable.



## Sexta. Estudio de fondo

**1. Planteamiento del caso.** De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** del partido recurrente consiste en que se **revoque** la sentencia controvertida, se declaren inexistentes las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez y, por vía de consecuencia, se declare inexistente la falta de deber de cuidado y, como resultado, se dejen sin efectos las multas impuestas.

**a. La causa de pedir** la hace consistir en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

**b. Método de estudio.** Se procederá al análisis de los motivos de disenso en conjunto atendiendo a la temática que plantean, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente,<sup>23</sup> en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

**c. Decisión de la Sala Superior.** Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el partido recurrente son **infundados** e **inoperantes**, por lo que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

## 2. Marco Normativo

### Principios de legalidad, exhaustividad y congruencia

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>24</sup> para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con

---

<sup>23</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>24</sup> En lo subsecuente SCJN.

## **SUP-REP-321/2024 y acumulado**

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>25</sup>

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141



## SUP-REP-321/2024 y acumulado

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>26</sup>

Por su parte, en lo que respecta al principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se

---

<sup>26</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

## **SUP-REP-321/2024 y acumulado**

resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.<sup>27</sup>

### **5.2. Caso concreto**

En su demanda, el recurrente refiere esencialmente lo siguiente:

-La responsable omitió considerar que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la irregularidad, además no analizó la totalidad de las constancias y medios probatorios que obran en el expediente.

-No existen elementos para determinar el incumplimiento a los lineamientos, en virtud de que no fue debidamente acreditado que las personas sean menores de edad.

-Debe tomarse en cuenta que existe una evolución en el ejercicio de los derechos de los menores, por lo puede considerarse idéntica para cada etapa de la niñez, a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean los menores de edad quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos; por lo que la pertinencia, como el grado de acceso a los derechos de los niños dependerá de la etapa de la niñez en la que se encuentre el menor.

-La aparición de los menores fue incidental, al haber sido exhibidos de forma involuntaria en actos políticos, sin el propósito de que sean parte de estos.

-Era carga del denunciante acreditar la infracción y aportar las pruebas necesarias o bien, señalar las que la autoridad sustanciadora debía recabar, por lo que opera la presunción de inocencia a su favor.

-Indebidamente calificó como propaganda electoral la publicación denunciada.

Dicho lo anterior, los agravios son **infundados e inoperantes**.

---

<sup>27</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



## SUP-REP-321/2024 y acumulado

En primer término, debe precisarse que es criterio de este órgano jurisdiccional,<sup>28</sup> que quien presenta la queja tiene la carga de aportar elementos sobre la existencia de la propaganda la que aparecen personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas o adolescentes, sin que le sea exigible acreditar fehacientemente la edad de dichas personas.

A partir de la denuncia, la autoridad instructora verifica la existencia de la propaganda y si en ella se aprecian imágenes de personas con tales características, sin que el funcionariado que certifican deban ser personas expertas o peritos para determinar con exactitud su edad, pues sólo se les exige que su descripción sea razonable.

Lo anterior será suficiente para justificar la admisión de la queja y la sustanciación el procedimiento especial sancionador.

Admitida la queja, se actualiza la carga procesal de las denunciadas de demostrar plenamente lo siguiente: **a)** que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad, para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral; **b)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o **c)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

La dinámica probatoria antes descrita tiene una doble justificación. En primer lugar, la carga que tiene de probar quien niega un hecho, pero tal negativa que envuelve una afirmación, como en el caso, si no es menor de edad, entonces la persona es mayor de edad; afirmación que debe ser probada.

En segundo lugar, porque corresponderá aportar medios de prueba a quien tiene mayores posibilidades de probar en un procedimiento; en el caso de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las candidaturas, personas aspirantes, y partidos políticos tienen el deber sustantivo de verificar si en su propaganda aparecen niñas, niño o adolescentes, y realizar los actos

---

<sup>28</sup> Véase el SUP-JE-138/2022 y su acumulado, SUP-REP-228/2024 y acumulado.

## **SUP-REP-321/2024 y acumulado**

necesarios para proteger sus derechos. Por ello, les corresponde probar el cumplimiento a la normativa electoral.

En este contexto, no asiste la razón al recurrente cuando señala que la parte denunciante debió aportar mayores elementos de prueba para acreditar que las personas que aparecen en la publicación eran mayores de edad, en virtud de que la dinámica probatoria únicamente le exige señalar claramente los hechos y aportar las pruebas relativas a la existencia de la propaganda, como aconteció en el caso concreto.

De manera que, correspondía a la denunciada desvirtuar la minoría de edad de las personas, o bien, acreditar que cumplió con los requisitos establecidos en los lineamientos con el fin de proteger los derechos fundamentales de éstas.

Dicho esto, son **inoperantes** los argumentos relativos a la falta de pruebas y de exhaustividad en el análisis de las que obran en el expediente, porque son genéricos e imprecisos. En efecto, el recurrente no señala, de manera particular, qué pruebas omitió analizar la Sala Especializada, de cuáles pueden obtenerse elementos distintos y, por tanto, también la conclusión respecto a la infracción sea distinta.

También son **infundados** los argumentos del partido político relativos a que no se actualizó la obligación de proporcionar el consentimiento informado a que se refieren los lineamientos, porque la aparición de la menor fue incidental, sin que se tuviera el propósito de que las personas menores de edad aparecieran.

Al respecto, debe señalarse que la responsable consideró que la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones fue directa, no incidental, cuestión que no es ni controvertida ni desvirtuada por los recurrentes.

No obstante, pese a que pudieran considerarse como incidentales por el momento de la toma de las fotografías o su composición y posición en la que aparecen las menores, lo cierto es que tal circunstancia dejó de ser relevante en el momento en que dichas fotografías y video fueron



## SUP-REP-321/2024 y acumulado

publicados en una red social, tomando en consideración que las personas menores de edad eran plenamente identificables.

En efecto, las publicaciones en las que aparecen no fueron transmitidas en tiempo real o de forma simultánea al evento del que dan cuenta, sino que fueron elegidas para ser publicadas en un momento posterior a que ocurrieron los hechos y que permanecieron disponibles mientras estuvo vigente la publicación.

Por ello, operó el supuesto previsto en el artículo 15 de los lineamientos, que refiere que en el caso de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o persona adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por lo anterior, se reitera que no asiste la razón al recurrente cuando señala que no tenían obligación de recabar el consentimiento informado necesario, en tanto que al ser propaganda publicada en una red social –cuando las personas menores de edad son identificables– que implicaba la exposición de éstas por el tiempo que las mismas estuvieran disponibles, sí se tenía dicha obligación o bien, en caso de que no hubiera sido posible obtener la documentación referida, debían difuminar los rasgos de las personas menores de edad, lo que tampoco aconteció.

Incluso debe precisarse que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, las obligaciones antes señaladas son exigibles con independencia de si las publicaciones son directas o incidentales.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

### **SUP-REP-321/2024 y acumulado**

Por otra parte, son **inoperantes** los agravios relativos a la progresividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, porque incluso en el caso, como aconteció, de que se haya hecho valer desde la instancia sustanciadora, lo cierto es que no existen elementos para que la responsable o en esta última instancia, considere que era voluntad de las personas menores de edad, en ejercicio de sus derechos en la medida que pueden ejercerlos en libertad, aparecer en la publicación denunciada.

Además, lo relevante en el caso, es que se trata de propaganda publicada en redes sociales controladas por la denunciada y usada para fines político-electorales, y en esa medida, era su obligación cumplir con los requisitos de los lineamientos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas menores de edad, pudiendo optar por difuminar sus rasgos, en caso de no contar con el consentimiento informado correspondiente.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a que la publicación denunciada no tiene la calidad de propaganda político-electoral, porque no controvierte las razones de la responsable para calificar como tal dicha publicación.

En efecto, el recurrente se limita a afirmar que la publicación no era propaganda político-electoral, sin controvertir ni desvirtuar los argumentos consistentes en que se publicó en periodo de precampaña, que en la imagen aparece la denunciada interactuando con diversas personas que portan banderas alusivas al PAN y que el mensaje de dicha publicación fue dirigida a la militancia del PRI.

### **No se actualiza la culpa *in vigilando* del PRI**

Sobre este punto, el partido recurrente refiere que la responsable, de manera incorrecta, tuvo por verificado la falta de deber de cuidado por parte del PRI, ello, en la inteligencia que Xóchitl Gálvez es tanto precandidata única de la coalición “Fuerza y Corazón por México” como senadora de la República, razón por lo cual en el caso se actualizaría la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en materia de la bidimensionalidad que las personas del servicio público cuentan ante la ciudadanía.



## SUP-REP-321/2024 y acumulado

Aunado a ello, destaca que, en todo caso, Xóchitl Gálvez es un activo político de un diverso partido, en concreto, del PAN, por lo tanto, no sería posible que se le atribuya al PRI la supuesta falta, en tanto, la precandidata ostentó la calidad de senadora y no es militante del PRI.

Esta Sala Superior resuelve que dichas alegaciones son **infundadas e inoperantes**.

En el presente caso, el deber de cuidado por parte del PRI se deriva del hecho de que Xóchitl Gálvez realizó las publicaciones en el marco de la precampaña del proceso para renovar la presidencia de la República, en el cual, participó como precandidata única de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, la cual se integra por el PRI, PAN y PRD. A partir de ello, es que no resulta relevante que sea o no militante o simpatizante del referido partido político.

Tampoco asiste la razón al partido político cuando señala que el carácter de senadora de Xóchitl Gálvez al momento de la comisión de la conducta sancionada impide que se actualice su deber de cuidado, conforme a la jurisprudencia que señala en su escrito de demanda.

Cabe precisar que, tal como se advierte de los hechos denunciados y la valoración hecha por la responsable, es evidente que la comisión de los hechos no se dio como servidora pública, **sino como precandidata de una coalición**, lo que evidencia que se generó un vínculo con los tres partidos políticos.

Sin que aplique al caso concreto la línea jurisprudencia del Tribunal Electoral que ha reconocido que las personas servidoras públicas gozan de un carácter bidimensional y que, con base en este, formalmente no se pueden separar de su investidura, ya que ese análisis se ha circunscrito a casos en los que se denuncia el uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental. Cuestión que, en este caso, no se actualiza, pues como quedó en evidencia, se trata de infracciones en materia de propaganda político-electoral.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Similar criterio se adoptó en el SUP-REP-624/2023.

## **SUP-REP-321/2024 y acumulado**

En consecuencia, se estima que el partido recurrente, pretende desligarse de su deber de cuidado respecto de las publicaciones que realizó su entonces precandidata a la presidencia de la República, a partir del hecho de su calidad de senadora, así como de que es un activo político de un diverso partido político.

Finalmente, las alegaciones del PRI son **inoperantes**, en tanto que la Sala Especializada invocó como hecho notorio que el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, Xóchitl Gálvez entregó su carta de aspiración a la precandidatura de la presidencia de la República al Comité Ejecutivo Nacional del PRI y el quince de diciembre siguiente, se registró como precandidata a la presidencia de dicho partido, lo cual, no es controvertido ni sujeto de alegación alguna por parte del recurrente, ya que se limita a cuestionar su deber de cuidado, el cual, ha quedado demostrado mediante las consideraciones de párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** las demandas.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del recurso identificado con la clave **SUP-REP-331/2024**, al haberse presentado de manera extemporánea.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos quien autoriza da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-REP-321/2024 y acumulado**

*de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*